

De: RAÚL CALDERÓN RANGEL <calderonrangel@hotmail.com>
Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 9:45 a. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación recurso de apelación - radicado 2018 – 00065

RAUL CALDERON RANGEL

RAÚL CALDERÓN RANGEL
ABOGADO
calderonrangel@hotmail.com

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov

E. S. D.

RADICADO: 2018 – 00065

DEMANDANTE: ELVIA SERRANO QUILINDO

DEMANDADO: JOSE IGNACIO GONZALEZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RAÚL CALDERÓN RANGEL, en mi condición de apoderado de la heredera **MARISOL GONZALEZ**, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia dictada en forma oral el día 31 de agosto del corriente año.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Mediante libelo demandatorio la Señora **ELVIA SERRANO QUILINDO** a través de su apoderado judicial solicitó ante su despacho que existió una UNION MARITAL DE HECHO entre la suscrita y **JOSE IGNACIO GONZALEZ (Q.E.P.D.)**
2. Por repartimiento correspondió conocer de este asunto a este despacho judicial.
3. Inadmitida inicialmente la demanda mediante providencia del 31 de enero de 2018 y dándole un plazo de 5 días para su corrección.
4. Admitida la demanda mediante providencia del 15 de febrero de 2018 en contra de los herederos indeterminados y los determinados: SEBASTIAN GONZALEZ CALA, MARIBEL GONZALEZ CALA, JOSE JULIAN GONZALEZ CALA y VALENTINA GONZALEZ SERRANO, MARIA JOSE GONZALEZ SERRANO y SAMUEL GONZALEZ SERRANO; estos 3 últimos menores de edad y representados por la demandante **ELVIA SERRANO QUILINDO** ordenó darle el trámite del Art. 368 del C. G. del P.
5. El Juzgado dispuso designar curador ad litem para los menores enunciados anteriormente
6. En el transcurso del proceso la menor VALENTINA GONZALEZ SERRANO adquirió la mayoría de edad y no se hizo presente en el proceso y no fue notificada.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO:

- A. En el libelo demandatorio como pruebas documentales se presentaron todos los registros civiles de los hijos de **JOSE IGNACIO GONZALEZ (Q.E.P.D.)** como también la escritura pública de divorcio y liquidación de su inicial sociedad conyugal.
- B. No se allegaron pruebas trasladadas
- C. PRUEBAS TESTIMONIALES: solicitó la recesión de 6 testimonios de los cuales solo asistieron dos: AQUILINO MORALES y MIGUEL ANGEL ESCOBAR GONZALEZ

PRUEBAS RECAUDADAS EN EL PROCESO:

En diligencia de Audiencia Pública de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del P. se practicaron las siguientes pruebas:

- A. Interrogatorio a la demandante **ELVIA SERRANO QUILINDO** quien manifestó ante el Juez que había convivido con el demandando **JOSE IGNACIO GONZALEZ (Q.E.P.D.)** desde enero 18 del año 2000 hasta el 25 de septiembre del año 2017
- B. En interrogatorio al testigo **AQUILINO MORALES** manifestó que conocía a **JOSE IGNACIO GONZALEZ (Q.E.P.D.)** y que era la persona le hacía trabajos de reparaciones varias en los inmuebles que éste adquiría en remates o en compra ventas y que le ayudaba con todos los menesteres para comprar materiales

El suscrito apoderado objetó este testimonio por considerarlo sospechoso de conformidad con lo establecido en el Art. 211 del C. G. del P.
- C. El testimonio del testigo **MIGUEL ANGEL ESCOBAR GONZALEZ** fue objetado por el suscrito por considerarlo sospechoso en razón de que este convive con una hermana de la demandante **ELVIA SERRANO QUILINDO**.
- D. El señor Juez decretó una prueba de oficio y decretó un receso de 15 días para que la demandante probara que el demandante **JOSE IGNACIO GONZALEZ (Q.E.P.D.)** la había afiliado a la Seguridad Social.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Concebida la palabra al apoderado de la demandante, éste solicitó que entre **JOSE IGNACIO GONZALEZ (Q.E.P.D.)** y **ELVIA SERRANO QUILINDO** existió una unión marital de hecho entre el 18 de enero del año 2000 y el 25 de septiembre de 2017.

Por consiguiente, existió Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes entre el 18 de enero del año 2000 y el 25 de septiembre de 2017 y fundó su petición en los testimonios arrimados, la certificación de la EPS de su afiliación como compañera.

Igualmente, manifestó que durante su convivencia habían procreado 3 hijos.

El suscrito en su alegación final le solicitó al Señor Juez que no se reunía los requisitos de la Ley 54 del 90 reformada por la Ley 679 del 2005 por cuanto al proceso no se allegaron elementos demostrativos de la convivencia pues no se aportaron fotos de la pareja, correos electrónicos, pagos de colegios, registros de viajes. ¿Quién pagaba los gastos del hogar? Como el pago de los servicios públicos.

No demostró que durante la convivencia compraron en conjunto algún inmueble donde figurara su compañera, es decir, en este plenario no se estableció plenamente la convivencia bajo el mismo techo y lecho y el fin de formar una familia que es lo fundamental en esta clase de uniones; por lo tanto solicité que no se accediera a las pretensiones de la demanda.

Terminada las alegaciones, el Señor Juez procedió a dictar sentencia declarando la existencia de la unión marital y por consiguiente que también existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La base para que las pretensiones prosperaran por parte del Juzgado se basó en los siguientes aspectos:

- Tuvo el Juzgado como hecho cierto la afiliación a la Seguridad Social y el otro aspecto, fue la declaración del testigo **AQUILINO MORALES** no aceptándome declararlo como testimonio sospechoso de conformidad con el Art .211 del C. G. del P.; ya que este como lo dije inicialmente fue socio y trabajador del demandado y por tanto, tenía interés de parte, y además, en el sucesorio de **JOSE IGNACIO GONZALEZ (Q.E.P.D.)** aparece que se le reconoció la creencia.
- En cuanto al testimonio de **MIGUEL ANGEL ESCOBAR GONZALEZ**, éste si fue declarado sospechoso con el agravante de que el abogado en el momento de efectuar esta exposición fue sorprendido por el Señor Juez 14 de Familia donde el abogado demandante le estaba dando instrucciones de cómo contestar.

FALLAS DE LA SENTENCIA:

Les manifiesto a los Señores Magistrados que la sentencia dictada no tuvo en cuenta lo siguiente:

Como lo dije anteriormente el Señor Juez no declaró sospechoso el testimonio rendido por el Señor **AQUILINO MORALES** pues como lo manifesté en la audiencia del Art. 373 y 375 del Código General del Proceso tiene interés en este proceso pues como socio y como empleado que fue del finado tenía que dar un testimonio y a nuestro punto de vista no puede ser real y verídico ya que no podría tener acceso a su vida privada y máxime cuando no residía en la misma vecindad.

Razón suficiente para que en esta instancia el Tribunal analice esta situación.

La declaración de MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GONZALEZ si fue declarada de sospechosa por parte del Señor Juez de Primera Instancia.

Las pruebas que se basó el Juzgado serían la de la afiliación a la Seguridad Social y el testimonio rendido por la demandante el cual no fue claro, conciso y preciso como se puede apreciar en la grabación de la audiencia.

Al plenario la demandante no presentó los documentos que demostrará que existió la intención de constituir una familia como puede ser las fotos de la pareja, las reuniones familiares, los viajes hechos, los recibos de pago de servicios públicos, el pago de colegios, la compra de un inmueble donde figuraban el Señor González y la Señora SERRANO QUILINDO con lo cual nos demuestra que no existió la intención de formar una familia permanente y singular.

Tampoco se estableció haber convivido bajo el mismo techo y lecho.

Por las anteriores y breves razones, solicito que la sentencia sea revocada y en su lugar no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



RAÚL CALDERÓN RANGEL
C.C. N° 13.803.714
T.P. N° 42.401 C. S. J.
Correo: calderonrangel@hotmail.com

Por favor acusar recibido

Con copia al abogado demandante